

DR 29 866

Un edu, Radio Educativa. Buenas tardes y bienvenidos un día más a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Estaremos con ustedes hasta las 11 de la noche, hora peninsular, compartiendo este tiempo de radio cultural y educativo.

En nombre de todos los que hacemos este programa les saluda Charo López de Haro. Como cada viernes comenzaremos con la revista de Derecho que se ocupará del desarrollo de las materias del primer año de la licenciatura. Seguirá el informativo semanal con un coloquio sobre los problemas de los alumnos de psicología en cuanto a las áreas de conocimiento y la ubicación de la carrera en el catálogo que actualmente elabora el Consejo de Universidades, además de las noticias y el rincón literario.

Cerraremos con el curso de acceso que ofrecerá las orientaciones para el examen final de dos asignaturas, Introducción a las Ciencias de la Educación y Alemán. Con esta sintonía, con la que cada viernes del curso hemos abierto la revista de Derecho, damos paso hoy al último programa que dedicamos a las materias del primer año de la licenciatura. Durante todos estos meses nos hemos dirigido a nuestros alumnos y, por supuesto, a todos los oyentes interesados por el mundo del Derecho con un objetivo prioritario, la motivación.

Y como cada viernes, los profesores de la sede central de la Universidad Nacional de Educación a Distancia han preparado los siguientes temas para este programa de despedida. En primer lugar les ofreceremos, en Derecho Romano, dos casos prácticos, uno de contratos titulado La Venta de Vinos y otro de sucesiones, La Causa Curiana, a cargo del Catedrático de la UNED Manuel García Garrido y del profesor titular Federico Fernández de Buján. El titular de Historia del Derecho Español, Jorge Montesalguero, analizará el sistema jurídico constitucional.

La Constitución Española, Derechos y Libertades, el Tribunal Supremo Norteamericano y Derecho Constitucional Comparado son los temas que les ofreceremos en los minutos de Derecho Político, a cargo de los profesores titulares Yolanda Gómez, Santiago Sánchez y Cayetano Núñez. Cerraremos con un tema de Derecho Natural que expondrá el Catedrático Benito de Castro Cid, el positivismo jurídico. Abrimos la revista con el planteamiento y resolución de dos casos prácticos de Derecho Romano que, como saben perfectamente los alumnos, es una de las partes de que consta el examen de esta disciplina.

Escuchen atentamente las indicaciones del Catedrático de la UNED Don Manuel García Garrido y tomen buena nota de los diferentes pasos que hay que seguir para resolver un caso práctico. Los ejemplos de esta tarde son de contratos y sucesiones y llevan por título la venta de vinos y la causa curiana. Les dejamos con el Catedrático Don Manuel García Garrido que está acompañado por el profesor titular Don Federico Fernández de Bujal.

Buenas tardes profesor García Garrido. Buenas tardes. Vamos a seguir con la exposición en materia de obligaciones y contratos y concretamente de contratos consensuales con el caso

número 87 que tiene el título de venta de vinos.

Vamos a leer primero el enunciado del caso. Un comerciante de Arlés compró 200 tinajas de vino a un bodeguero con la condición de que antes de la entrega debía probar el vino. El comerciante entregó un anillo como arras.

Como llegado el día convenido el vendedor no compareciese para la prueba del vino, el comprador le comunicó que la compra quedaba anulada y preguntaba qué acción podía ejercitar para recuperar su anillo. En primer lugar tenemos un supuesto donde existen solamente dos partes que participan que son... Comprador que es el comerciante de Arlés y el vendedor sobre la materia del vino que son 200 tinajas. Bien, en cuanto a las acciones la vamos a tratar conjuntamente con las instituciones.

¿Cuáles son las instituciones que concurren en este caso? Bueno, fundamentalmente existe un contrato de compra-venta que como contrato consensual se perfecciona mero consensus, es decir, desde que se ponen de acuerdo comprador y vendedor en cosa y precio el contrato queda perfecto y como consecuencia de lo cual se produce la eficacia jurídica que es el despliegue o surgimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato que son entregar la cosa y pagar el precio. Bien, se trata de una compra-venta mercantil puesto que es una compra-venta de una venta de vinos, una compra-venta por tanto de género donde es importante la distinción que hace Paulo en un texto que aunque se ha venido considerando interpolado tiene mucha importancia en lo que se refiere sobre todo al periculum, a la pérdida de la cosa, que es el quiz, el cuále y el cuántum, o sea, qué cosa se vende, cuáles son las características de la cosa y cuánto de esta venta de géneros se vende. Aquí son 200 tinajas de vino de una determinada calidad, precisamente para saber si el comprador está de acuerdo con esa calidad es por lo que se subordina la entrega del vino a la probatio, es decir, a la prueba que hace el comerciante de Arlés de este vino.

Resulta que no comparece a la prueba el vendedor y en ese caso, claro, la compra-venta, el probatio no puede celebrarse. Entonces caben dos interpretaciones, o bien la venta es pura, es decir, se trata solamente de determinar la clase de vino y el precio del vino, que es una solución, en cuyo caso derivaría las acciones de la compra-venta, que son... Son la Accio Enti, que es la acción que tiene el comprador para presentar frente al vendedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compra-venta y la Accio Venditi, que es la que tiene el vendedor frente al comprador para también exigir el cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, que el probatio puede considerarse o no como una condición suspensiva, es decir, que la venta no se realiza hasta que efectivamente no se verifica la condición.

Como explico en la parte de sucesiones, la condición es un hecho futuro e incierto del que se hace depender, en este caso, la eficacia del contrato de compra-venta. La condición sería el probatio, pero hay opiniones distintas de los juristas, por lo que tenemos que entender que efectivamente este probatio puede ser un elemento natural del negocio, como llega a serlo, o

puede ser un elemento añadido con posterioridad, en cuyo caso, en el primer caso, la venta surgiría, en el segundo caso no surgiría la venta, no nacería un contrato de compra-venta, puesto que la condición a la que está sometida no se realizaría, es decir, como es la probatio del vino. La cosa tiene su importancia porque de que la compra-venta se considere pura, a que la compra-venta se considere condicional, depende que se puedan aplicar la Accio Empty, con la que el comerciante de Arles, comprador, pediría la devolución del precio y la posible también indemnización de daños y perjuicios, de modo que, en cambio, si la compra-venta se considera condicional, solamente podría darse una conditio.

¿Cómo explicamos el tema de la conditio en este supuesto? Bueno, se ha visto que el contrato de compra-venta puede interpretarse como sometido a condición, como decía el profesor García Garrido, acontecimiento futuro incierto del cual se han de defender los efectos del negocio. Esa condición era la prueba del vino, prueba que se realizaba en algunos supuestos en Derecho Romano a través de un catador, que no era necesario que probase el mismo comerciante de Arles, sino que simplemente tendría que manifestarse la calidad del vino de acuerdo con lo convenido o estipulado. Como hay una dación, que son las arras, las arras en Derecho Romano tienen carácter confirmatorio, como parte de precio y no carácter penal, salvo que se estipule así.

Entonces, como hay unas arras, que las arras son la entrega del anillo, y como esas arras se dan con la causa del contrato de compra-venta que se debería haber realizado, pero que no se realizó por no darse la condición impuesta, pues, a la dación de arras, pues, el comprador, que es el comerciante de Arles, puede ejercitar frente al hipotético y eventual vendedor, que no hay compra-venta, ya que no se ha cumplido la condición, puede ejercitar la condición, que es la acción por la cual le puede pedir la devolución de las arras, ya que no hay causa que justifique la retención de esas arras en manos del hipotético vendedor, ya que no ha habido compra-venta. Es decir, que nos encontramos en un supuesto donde, al no haber compra-venta, habría un adatio obrem, con la finalidad, una entrega de arras con la finalidad de conseguir el contrato, y después había, por parte de la persona que entrega las arras, una solutio indemnity, porque se paga lo que no se debe, que daría lugar a la reclamación, porque sería una adación sin causa, y por tanto daría lugar a una reclamación mediante el aconditio, precisamente el aconditio indemnity, porque como dicen los juristas, se trata de una retención sin causa, dice Juliano, porque el anillo se hallaba ya sin causa en poder del vendedor, por consiguiente, al no poder efectuarse la compra-venta, tanto en el caso que yo decía antes, de que se considere la compra-venta como pura, o que se considere la venta como condicional, en los dos casos, no procedería, podría ejercitarse la acción de compra en el primero, pero lo más seguro sería ejercitar el aconditio. Precisamente las respuestas de los juristas citados, Juliano y Ulpiano, están en este orden de cosas.

Es más, Juliano tiene más dudas sobre la posible utilización de la acción enti, porque habla de una acción útil de compra para disolver ésta, mientras que en los textos de Ulpiano, esta acción útil no aparece, de modo que el texto, el caso, tendría como solución que el comerciante de Arles, en todo caso, podría recuperar su anillo y esta compra-venta no se realizaría,

precisamente por la mola a venditor y por el hecho de no comparecer el vendedor en la fecha fijada para la prueba. Y con esto terminamos la exposición de este caso y pasamos ahora a un caso de sucesiones, donde vamos a tratar del problema tan discutido de la causa curiana, causa curiana, que es el caso número 93, que dice así, de responsa, sí, el caso 93 de responsa y el caso correspondiente a las sucesiones, que es el caso número, la causa curiana, el caso número 106. Vamos a leer el caso.

El testador Marco Coponio, creyendo que su mujer estaba encinta, instituyó heredero al hijo que debería nacer, si nacía después de, antes, perdón, de transcurridos diez meses después de su muerte. Para el caso de que el heredero muriese antes de alcanzar la pubertad, el testador dispone su sustitución con Manlio Curio. Muere el testador y el hijo que se esperaba no nace.

Manlio Curio pretende la herencia y a él se oponen los parientes agnados de Coponio, que tenían derecho a la sucesión a Bintestato. Bien, es un caso muy conocido, porque viene expuesto sobre todo por Cicerón, en varias de sus obras, y ha sido comentadísimo y ha dado lugar a una numerosísima biografía. Los que litigan en este caso es los herederos legítimos de Marco Coponio y los los parientes, los parientes de él, con Manlio Curio, que es el sustituto.

Vamos a ver quiénes son, por tanto, vamos a precisar las personas que intervienen en el litigio. En el litigio actúan, como acaba de decir el profesor García Garrido, por una parte los parientes agnados, los agnati proximi de Marco Coponio, y por otra parte Manlio Curio, que se cree con derecho a la sustitución establecida en el testamento de Marco Coponio. Además, pues, ciertamente, como personas intervinientes en el caso, aunque no en la condición de litigantes, está la mujer de Coponio, que él creía encinta, el hijo, que era Nasciturus, o que se suponía que era Nasciturus, en el momento de morir Marco Coponio, y por lo tanto nacería como póstumo, y el propio Manlio Curio, como sustituto, que sería un amigo, al cual Marco Coponio quería que fuese a recaer sobre él su herencia, en el caso de que no pudiera heredar su hijo, que éste muriese antes de llegar a la pubertad.

La edad de la pubertad tiene importancia, porque, a partir de los 12 años para las mujeres y 14 para los varones, se tiene capacidad, tanto para contraer el matrimonio, como para otorgar testamento, y por lo tanto, si el hijo muere antes de la pubertad, muere intestado, como consecuencia de lo cual se produce la apertura de la sucesión al intestato, que es lo que quiere, precisamente, evitar Marco Coponio, estableciendo la sustitución. Muy bien, tenemos, este es un típico caso, quizás el caso más famoso de *questio voluntatis*, es decir, de averiguar cuál es la definitiva voluntad del testador. Aquí tenemos dos posibles interpretaciones, una ateniéndose a los verba, que es la que defiende el famosísimo jurista Quinto Mucio Estébol, y otra interpretación ateniéndose a la voluntad o intención del testador, que es justo la que defiende Licinio Craso, dos contendientes en esta cuestión, donde uno también se refiere a una segunda materia, que es la de la sustitución pupilar.

¿Qué es esto de la sustitución pupilar? Es para el caso de que se instituya heredero a un hijo, a un pariente *heredesui*, en el caso de que el hijo muera antes de llegar a la pubertad, se

instituye también, como segundo heredero o sustituto, a una segunda persona, para evitar, como dije antes, la sucesión a intestato. Junto con la sustitución pupilar existe la sustitución vulgar, que es, independientemente de la condición de filios-familia y de que muera antes de llegar a la pubertad, sino que se nombra un primer heredero, y para el caso de que éste no quiera o no pueda heredar, se nombra un segundo heredero. Es decir, que la sustitución estaría condicionada, hablábamos antes de la condición, pues bien, esta es otra aplicación de la teoría de la condición, estaría condicionada en la sustitución vulgar a que el heredero no quiera o no pueda heredar, y la sustitución pupilar a que, efectivamente, el pupilo, sustituto, pueda heredar por llegar a la pubertad, pueda aceptar la herencia y, por tanto, pueda hacerse heredero.

El caso que se plantea aquí no es un caso de sustitución pupilar stricto sensu, por eso hay distintas opiniones. La de Quinto Muncio, como está en el libro, dice que no procede a la sustitución pupilar porque ésta prevé que nazca el póstumo y, en cambio, aquí el póstumo no nace, y, por tanto, Quinto Muncio es partidario de una interpretación del testamento ateniéndose a los verba. En cambio, Licinio Craso dice que la sustitución puede abarcar todos los casos en los que el póstumo no pueda heredar, es decir, tanto si no nace, como si nace pero muere con posterioridad, porque con eso se respetaría la voluntad del testador que quiere, primero, que herede el póstumo, su hijo, que ha de nacer, y de no heredar éste, quiere que herede el sustituto.

Esta es la interpretación de Licinio Craso, donde prevalecería la verdadera voluntad del testador si él hubiera podido prever que el hijo que esperaba, éste hijo, no nace. De modo que éste es el tema que realmente se plantea. La contraposición está en estas dos posiciones, y vamos a hablar ahora cómo se entabla el tema procesalmente.

Desde el punto de vista procesal habrá que ver quién es el verdadero heredero, tanto desde el punto de vista del ius civile como del ius praetorium. La cuestión de saber quién es el verdadero heredero volvemos a reconducirla al tema de la interpretación de la auténtica voluntad del testador. Fíjense ustedes que en el texto, que es un texto literario, se dice que el testador marcó Caponio creyendo que su mujer estaba incinta, lo cual nos hace suponer de que esa creencia pudiera haber sido falsa y por lo tanto su mujer no estaba, o que estándolo se hubiera frustrado la concepción y que por lo tanto no hubiera dado a luz a un niño vivo.

Además dice si nacía antes de transcurrido los diez meses. Tiene su importancia también porque los plazos de gestación en el mundo antiguo pues se entendía que eran como mínimo seis meses, menos de lo cual se consideraba absolutamente inviable y no había ninguna posibilidad de salvar al niño con vida. Y también un plazo máximo de gestación eran los diez meses, que ya se suponía que rebasaba con creces el plazo normal de gestación, que son los nueve meses.

Lo de transcurridos diez meses es para evitar hacer heredero a un hijo que no fuera suyo, dice después de su muerte. Claro, si su mujer da luz diez meses más tarde de su muerte ya se

supone que el hijo no es suyo. Entonces, la cuestión es que Marco Caponio parece que su auténtica voluntad es que sea heredero mi hijo y para el caso de que mi hijo muera antes de la pubertad y por lo tanto como no puede otorgar testamento y que quiero evitar la herencia intestada respecto de los herederos legales de mi hijo, que sea mi amigo, que se supone que es un amigo suyo, Manlio Curio.

Por lo tanto, si se entiende que el heredero civil es Manlio Curio, éste tiene la hereditatis petitio para pedir el caudal hereditario. También tiene, en el caso de que los bienes estén en poder, en poder material de los agnados de Marco Caponio, el interdicto quorum bonorum como heredero pretorio. En el caso de que se interprete de que los herederos intestados son o herederos civiles o protegidos por el sistema sucesorio pretorio, pues tienen ambos, o las hereditatis petitio o el interdicto quorum bonorum.

Bien, vamos a ver, yo tendría que añadir que en relación con la herencia pretoria, seguramente el pretor concedería la posesión provisional de los bienes a los herederos agnados, indudablemente. Aún si se interpreta la bonorum posesio, en este caso, cum re, que son los herederos realmente que sucederían a intestados, por esta razón quizás, el pretor daría la bonorum posesio a los agnados. Ahora bien, el juicio no se termina con el juicio interdictal, puramente provisional o posesorio, sino el juicio, como dice muy bien el profesor Fernández de Buján, habría que tramitarlo con la hereditatis petitio, es decir, sería Marco Caponio, seguramente, perdón, Marco Caponio es el testador, sería Manlio Curio el que entablaría la hereditatis petitio frente a los herederos agnados del testador Marco Caponio.

Por consiguiente, así se tramitaría este pleito que decide el tribunal de los centumviri, ¿en qué sentido? En el sentido de darle la razón a Licinio Craso, defensor de Manlio Curio, que sostenía que no debería tenerse a las palabras utilizadas, y dice el tribunal de los centumviri que acepta la existencia de la sustitución vulgar del hijo no nacido y concede la herencia al sustituto Manlio Curio. Parece que esta norma que se dio para este caso, esta sentencia, luego se generalizó porque una constitución imperial de Marco Aurelio Ibero, que modéstino, que cita modéstino, ya establece la regla general al decir lo siguiente. En un texto recogido en 28.6.4 principio de gesto, se nos dice, cuando el padre nombra sustituto del hijo impuber para un supuesto, se considera que lo nombró para los dos supuestos, tanto si el hijo no llegó a ser heredero como si habiendo llegado a serlo murió impuber.

Es decir que, en este sentido, tanto el tribunal de los centumviri como Marco Aurelio, en esta constitución que hemos citado, sigue la tesis de Licinio Craso y hace prevalecer la voluntas testatoris sobre los verba o palabras del testamento. Muchas gracias. A raíz de la guerra de la independencia, de la ruptura con el antiguo régimen y de las nuevas ideas de la Ilustración, nace en España la Constitución de 1812, popularmente conocida como la PEPA.

Se puede decir que con ella se inicia un nuevo periodo que la historia de nuestro derecho se denomina como sistema jurídico constitucional. Este es, precisamente, el tema del comentario del profesor don Jorge Montesalguero, titular de Historia del Derecho Español. Buenas noches.

Buenas noches. Estamos hoy aquí para hablar del sistema jurídico constitucional. Como el alumno se dará cuenta, nos encontramos en la última fase ya de los sistemas jurídicos que hemos ido estudiando a lo largo de este curso.

El sistema jurídico constitucional tiene una característica específica y es que es un sistema donde se va a desarrollar todos los textos constitucionales hasta los que existen en la República de 1931, es decir, hasta la Segunda República. Se inicia con la Constitución de 1812, sucediéndose diversos textos constitucionales que van a estar vigentes a lo largo del siglo XIX y a lo largo del siglo XX. El que más tiempo duró y el que más tiempo estuvo vigente fue la Constitución de la Restauración de Alfonso XII de 1876.

Es una Constitución, como ustedes saben, verdaderamente de tipo monárquico y donde se mantiene todavía la idea de la teocracia del rey. El sistema jurídico constitucional, aparte de ser el más próximo en el tiempo y el que quizás desde el punto de vista de los juristas actuales más nos puede interesar, plantea también una serie de cuestiones muy importantes. Entre ellas, la más principal es que durante este período de la historia, es decir, a lo largo del siglo XIX y XX, se desarrolla lo que llamamos el proceso de codificación.

Por influencia de la labor codificadora de Napoleón en Francia, en España se va a realizar a lo largo del siglo XIX los distintos códigos. Código civil, código penal, código de comercio, etcétera. Esto implica una sistematización del derecho, un establecimiento de unas normas concretas para determinados tipos concretos y, por primera vez, se rompe con la idea del proceso recopilador.

Como ustedes recordarán, en el sistema de la recepción del derecho común, se había desarrollado lo que era o llamábamos la labor recopiladora. Labor recopiladora que se había llevado a cabo en los distintos reinos y esos textos, la mayoría, sobre todo la novísima recopilación, van a servir de base en muchos casos para la elaboración de estos códigos que van a estar vigentes a lo largo del siglo XIX y que son la fuente más próxima a los códigos civiles, penales, etcétera, vigentes en la actualidad. Es la forma donde se han sistematizado las distintas normas, las distintas normas vigentes en esos periodos y se ha acabado con esa duda, como ocurría en las recopilaciones, donde muchas veces se añadía, se mutilaba el texto o incluso se establecían normas que ya habían perdido su total vigencia.

El sistema jurídico constitucional también tiene otra característica esencial y es que se ponen las bases de lo que hoy es la separación de poderes y, además, lo que implica la elaboración de un poder ejecutivo, de un poder legislativo y un poder judicial. Aunque, si bien es cierto que no se denomina con esa terminología hasta la Constitución de 1870, cuando se comienza a hablar ya específicamente de poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, estableciéndose una verdadera separación de poderes que no se daría hasta la Constitución de 1931, hasta la Constitución de la Segunda República. Es un sistema jurídico también que plantea notables dudas.

Hay quienes, como yo, pensamos que no se podía hablar verdaderamente de un sistema

constitucional español. ¿Por qué? Porque las distintas constituciones que se suceden a lo largo del siglo XIX ni siquiera constituyen un texto específico que recoja las características básicas de una Constitución donde se establezca de forma clara y contundente las distintas separaciones de poderes. Esa Constitución fue la Constitución de 1931, pero como ustedes saben fue un corto periodo de tiempo el que estuvo vigente.

Todos conocemos los avatares en los que acabó la Constitución del 31 con la Guerra Civil Española. No hay que olvidar que también no hay una Constitución hasta una verdadera Constitución, hasta la Constitución de 1978, y es ahora cuando se podría hablar de ese sistema, puesto que es donde se han ido desarrollando todas las libertades y las distintas instituciones que garantizan los derechos recogidos en esas constituciones. Hay que tener en cuenta que en las constituciones del siglo XIX se hace muchas veces una declaración de principios, una declaración de intenciones, pero que luego no existen las garantías suficientes para que se establezcan esos derechos de los individuos.

Es cierto que se produce claramente una transformación social a lo largo de este siglo y que esa transformación social cambia todo el panorama político y económico. Va a acabarse con una sociedad estamental, se va a ir a una sociedad clasista, con el agravante que en España una de las clases que son el elemento esencial de la labor de la revolución burguesa no existe, es decir, no existe esa burguesía, y por lo tanto eso se va a dejar sentir en este periodo.